

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3177/2013
Santa Cruz, 04 de Noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 19 de Octubre de 2011 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 461/2011 de 29 de Septiembre de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVV GNV N° 002650 del 28 de Septiembre del 2011 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la Estación de Servicio de G.N.V "LA COLORADA" (en adelante la Empresa), ubicada en la Av. Perimetral Radial 13 y Quinto anillo, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba expendiendo en la manguera "2B" de GNV de la maquina Marca: AGIRA; modelo: A1-DMA, volúmenes de GNV menores a lo permitido, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, en su numeral 2.9 del Anexo 5, hecho que además fue reconocido por el Administrador de la Empresa, Sra. Lizbeth Clause, con C.I. 5351217 SC., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del siguiente informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, el Informe Técnico CMISC N° 585/2012 complementación de 22 de Mayo de 2012 (en adelante el Informe), concluye indicando que el Informe Técnico REG SCZ N° 0461/2011, debido a que el cuadro de resumen del Protocolo PVV GNV N° 002650 se encuentra señalada dos veces la manguera 1B, correspondiendo el segundo promedio de lectura (-2,54) a las realizadas a la manguera 2B; el Informe Técnico REG SCZ N° 461/2011, hace referencia a la manguera 2B como aquella que se encuentra fuera de la norma en la redacción del texto y en sus conclusiones; el TGT son iniciales de Tulsa Gas Technologies. El medido de flujo másico utilizado en la verificación volumétrica responde exactamente a las características descritas en el Certificado de Calibración CC-LM-428-2011 emitido por IBMETRO. La recomendación de calibración de la manguera 2A de GNV no representa ninguna obligación de realizarla para la empresa y se hace esta recomendación debido a que la manguera 2A se encuentra sobre el margen permitido. En el punto 2 de la nota enviada por la Estación de Servicio La Colorada, reconoce que se encontraba comercializando GNV en volúmenes menores a los permitidos de la manguera 2B, motivo por el cual se realizo el precintado de dicha manguera.

Que, la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), que ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de expender GNV en volúmenes menores a los límites permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69, inc. b) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2002.

R.F.C.
V.Ba.
A.N.H.
Dirección SCZ

R.F.C.
V.Ba.
A.N.H.
Dirección SCZ

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 02 de Diciembre de 2011 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersono mediante memorial presentado en fecha 24 de Febrero del 2012; posteriormente mediante diligencia de fecha 22 de Mayo de 2012 se notifico a la Empresa con el Auto de Apertura de Termino Probatorio.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) El Informe Técnico REG SCZ No. 461/2011 de 29 de septiembre de 2011 establece en el cuadro de resumen que la manguera GNV 1B es la que estaba fuera de norma, y no así la manguera 2B de la cual no hace referencia alguna, por lo que existe una clara contradicción ya que la manguera que estaba fuera de norma era la 1B; b) El Auto de Cargo de fecha 19 de octubre de 2011 base de la causa en el Protocolo de Verificación Volumétrica, establece claramente la manguera 1B que estaba fuera de norma, el mismo señala que se hicieron la calibración como el protocolo se efectuó las mediciones fue con el medidor masivo MARCA TGT, un medidor totalmente diferentes con las que se hizo las mediciones volumétricas las mismas estaban fuera de norma, por lo que el motivo de que las lecturas sean diferentes, y los datos del cargo sean diferentes a otra inspección y las cuales fueron arrojadas en la inspección realizada a la Estación de Servicio La Colorada; c) El Informe Legal del Dr. Elio Baldivieso establece que la manguera que estaba posiblemente descalibrada era la manguera 1B y no como establece el Auto de Cargo de que era la manguera 2B.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el D.S. N° 27172 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, así como los principios consagrados en los incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, junto al Auto de Apertura de Termino Probatorio de fecha 22 de Mayo del 2012, posterior al vencimiento del plazo establecido para la contestación del Auto de Cargo y; que mediante Auto de fecha 20 de junio de 2012, se dispuso la Clausura del citado Termino de prueba.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 1, 3 y 4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

[Handwritten signature]
E.C.
Yo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

[Handwritten signature]
E.C.
Yo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, *se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).*

Que, el art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"a) la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología- IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores"*.

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)"*.

Que, el Art. 54 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, prescribe que: *"Los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la Superintendencia hoy ANH e IBMETRO, las facilidades necesarios para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento, dentro de su ámbito de competencia de cada. Estas labores realizará las Superintendencia hoy ANH por sí mismo o mediante terceros"*.

Que, el Art. 56 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, aduce que: *"La Empresa deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes"*.

Que, el Art. 62 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"La Superintendencia (ANH) podrá realizar las auditorías técnico operativos y de seguridad a las Estaciones de Servicio"*.

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, aduce que: *"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$ "*.

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)"*.

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, modificado por el párrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: "La Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados (...).

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (párrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, el Art. 47 de la Ley del Procedimiento Administrativo, señala que: "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho" y "IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica".

Que, por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos menciona que: "Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.", "Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la valoración de los medios de prueba, Gordillo indica que: "Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"

Que, por otro lado respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas aportadas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: 'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, 'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsas y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad"*.
3. Que, respecto al Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVVEESS No. 002650 de fecha 28 de septiembre de 2011 en su condición de prueba, corresponde señalar que el tratadista A. Brewe menciona sobre la carga de la prueba, que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, la cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta; por lo que el protocolo citado anteriormente señala que la manguera 2B se encontraba fuera de norma y no así como señala el Informe Técnico REG SCZ N° 461/2011, ya que el mismo fue realizado por un error involuntario y el mismo no es causal de nulidad.
4. En cuanto a lo señalado sobre que el informe que da pie a este proceso señala que la verificación y/o inspección volumétrica se realizó un cuadro de resultados el mismo que señala que la manguera 1B se encontraba fuera de normar, asimismo señala que el medidor de flujo másico es de la MARCA TGT; y contrastado con el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 002650 indica que la MARCA de medidor es AGIRA y que la manguera que se encontraba fuera de norma es la 2B; por lo que corresponde señalar que el presente proceso sancionador se tramita en base a la prueba documental consistente en el Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVVEESS No. 002650 de fecha 28 de septiembre de 2011, mismo que fue firmado y sellado por el representante de la Estación de Servicio en señal de recepción y aceptación, por lo que dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo, respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantas, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"*; lo que en el presente caso no hay prueba que pueda demostrar lo contrario sino meros argumentos y relaciones de hecho y derecho por lo que la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: *"...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas..."*; por lo tanto sus meras relación de hecho son considerados insuficientes.
5. Que, por otro lado la jurisprudencia constitucional en la SC 0995/2004-R de 29 de junio: *"...los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional y por lo mismo, no son susceptibles de corrección..."* De lo glosado precedentemente, es posible concluir que el



error o defecto procesal será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión final adoptada, ya sea en un proceso judicial o un proceso administrativo, esto en razón de que no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen los posibles defectos procedimentales, si es que finalmente se llegará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales; por lo que es considerado innecesario retrotraer el proceso cuando el resultado va ser el mismo..."; por lo que la Empresa, enuncia que el cargo es impreciso debido a que se señala el Protocolo PVV GNV No. 002650 y en el Informe Técnico REGSCZ No. 461/2011, es evidente que se trata de un error de transcripción, mismo que posteriormente en fecha 22 de mayo de 2012 se realiza el Informe Técnico CMISC No. 585/2012 complementario al Informe Técnico REGSCZ No. 461/2011 señalando que mediante existe un error involuntario cuando se mencionó el medidor AGIRA y la manguera 1B (-0,73) que se encontraba fuera de norma, siendo lo correcto que el medidor utilizado es TGT y la manguera 2B (-2,54) es la que se encuentra fuera de norma.

6. Que, el Protocolo constituye la prueba fundamental del presente proceso sancionatorio, puesto que fue suscrita y aceptada por técnicos de ANH y por el encargado de la empresa Sra. Lizbeth Claire, al momento de ser constatada la infracción por parte de la Empresa, por otro lado, el Informe es el medio mediante el cual se da a conocer el contenido del Protocolo transcribiendo los datos que contenga y este presentara errores pueden ser subsanados o aclarados, puesto que es elaborado por funcionarios de la ANH.
7. Que, la Empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del **Reglamento SIRESE**, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe que su equipo dispensador de combustible se encontraba expendiendo combustible (GNV) en volúmenes menores a los permitidos por la Reglamentación vigente, como consecuencia de no mantener estricto mantenimiento preventivo sobre sus equipos, instalaciones e instrumentos de medición, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y

E.F.C.
V.B.O.
A.N.H.
Distrito SCZ

R.F.C.
V.B.O.
A.N.H.
Distrito SCZ

Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de Octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "**LA COLORADA**", ubicada en la Avenida Perimetral, Radial 13 y Quinto anillo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de Alterar Instrumentos de Medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**LA COLORADA**", una multa de Bs. 23.857,53.- (Veintitrés Mil Ochocientos Cincuenta y Siete con 53/100 BOLIVIANOS), equivalente a Dos (02) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Agosto de 2011.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "**LA COLORADA**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el párrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV "**LA COLORADA**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con

R.F.D.
V.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.D.
V.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ



los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andrés Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ 3.1.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ